



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)**

Rosas (C), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Decide el Despacho en relación con el recurso de reposición interpuesto por el acreedor contra la providencia de 13 de junio de 2022 que denegó la medida cautelar en relación con los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, dentro de la demanda "2022-00031-00-EJECUTIVA SINGULAR" incoada por el señor BALDOMERO URRUTIA DORADO, contra CESAR YIMER MARTINEZ JIMENEZ.

Para resolver, se: **C O N S I D E R A.**

Este Despacho en providencia del 13 de junio del presente año, accedió parcialmente a la solicitud de cautelas incoadas por el acreedor, denegando la medida en relación con los dineros que el demandado tuviere en cuentas bancarias, ello por cuanto en su petición no se indicó claramente las entidades a las cuales se debí de direccionar la medida.

Dicha providencia se notificó por estado No. 085 del pasado 14 de junio, tal como se puede evidenciar en el micrositio del Juzgado, Notificaciones Por estado, de la Rama Judicial.

En escrito recibido en el correo electrónico del Despacho el 22 del mes anterior, se interpone por el señor apoderado del acreedor recurso de reposición contra la citada providencia, teniendo en cuenta que:

«No obstante, si bien es cierto que, por error involuntario, se solicita esta medida, sin especificar concretamente una corporación y/o banco, donde pueda tener depositados algunos dineros en cuentas corrientes, ahorros o CDTs el demandado, el propósito es que se oficie a dichas corporaciones o bancos donde tiene jurisdicción o domicilio el demandado, haciéndose extensiva a la ciudad de Popayán y demás oficinas del país».

SOLICITO:

Se reponga el auto de fecha 13 de junio e 2022 y en su lugar se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que puedan existir en algunas de las entidades financieras que en el escrito de reposición indico el apoderado del acreedor.

EL TRÁMITE

Del recurso se dio traslado secretarial determinado por la Ley.

Para resolver, se: C O N S I D E R A:

Tenemos entonces que, en el presente caso, el 13 de junio de 2002 se libró mandamiento de pago en contra del demandado CESAR YIMI MARTINEZ JIMENEZ y se accedió parcialmente a las medidas cautelares solicitadas por cumplirse con los requisitos del núm. 1º del art. 393 de la codificación vigente, denegándose las medidas cautelares solicitadas en cuanto a los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, puesto que no se suministró a que entidades se debía de dirigir la comunicación de embargo.

En el caso que nos ocupa, la parte acreedora al formular la solicitud de medidas cautelares, omitió como era su deber legal manifestar cuales eran las entidades donde el demandado poseía los dineros objeto de la cautela, sin que pueda pretender que sea este funcionario quien tome una determinación que se encuentra en cabeza del peticionario.

No se necesita hacer una lectura exhaustiva o pormenorizada del contenido de la petición para establecer que, se debe iterar, lo que se solicitó embargar el abogado del demandante, fueron los dineros que el ejecutado tuviere en cada una de las corporaciones y bancos de esta ciudad, extendiéndose la medida a sus demás oficinas en el país, solicitud ésta que pretendió subsanar con la interposición del recurso.

Lo que no tiene en cuenta el peticionario es que, frente a las medidas cautelares, debe existir plena claridad no solo en cuanto a los bienes que se pretenden embargar y secuestrar por cuenta de la ejecución sino también frente a quienes son titulares o propietarios, por ello, no es de recibo que busque el interesado desligarse de esa obligación argumentando que de: *«el propósito es que se oficie a dichas corporaciones o bancos, donde tiene jurisdicción o domicilio el demandado. Haciéndose extensiva a la ciudad de Popayán y demás oficinas del País»*, trasladándole la responsabilidad al Juzgado de ajustar su medida cautelar a lo que realmente pretende y autoriza la Ley.

Precisamente, en tratándose de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de cautelas que se pueden solicitar como dan cuenta los arts. 593 y 595, entre otros, por ende, el interesado en que se decrete una de ellas, deberá requerirla en los términos que se puede y debe solicitar, puesto que, salvo casos especiales, según la normatividad procesal, el Juez puede decretar medidas cautelares de forma oficiosa, a partir de que en las ejecuciones es una carga que tiene el acreedor, habida cuenta que es de su interés y de su resorte que en el proceso se sujeten bienes del deudor para garantizar el pago de la obligación demandada, por ello, si las peticiones no se ajustan a las cautelas permitidas o si no son claras o, como en el caso de estudio, al demandarse el embargo de unos dineros sin especificar de manera clara las corporaciones o bancos a quienes se debe direccionar la orden, no puede pretender que sea el Juzgado que interprete lo que busca el acreedor, puesto que, la solicitud de estas se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, hecho este que en un momento dado al causarse con ellas

un perjuicio al demandado, es el acreedor quien solicitó a medida quien debe responder por ello.

Llama la atención al Despacho que, el apoderado del acreedor se haya enfrascado en buscar la revocatoria del auto que negó la medida en relación con los dineros, a pesar de su improcedencia, cuando le resulta más beneficioso a su poderdante volver a solicitar la medida suministrando a que entidades se debe redireccionar la medida y suministrar además las direcciones electrónicas a fin de remitir las comunicaciones. Balo los anteriores elementos de juicio se mantendrá la decisión objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

R E S U E L V E :

NO REPONER para REVOCAR el auto de 13 de junio de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No 061 Hoy: 17 de
agosto de 2022


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria